

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2013**

#### **Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/122/12.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### **R E S U L T A N D O**

1. Que en fecha diez de diciembre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/DA/3769/2012 por el cual el Director de Administración del mismo Instituto, solicitó que conociera, evaluara y dictaminara sobre la responsabilidad administrativa del conductor u operador del vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, el cual se vio involucrado en un siniestro por robo; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el trece de diciembre de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/122/12, conforme se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno
3. Que el seis de marzo de dos mil trece, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Luis de la Cruz Hernández, en virtud de que contaba con elementos para ello; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número IV con cabecera en Lerma, Estado de México en el

proceso electoral dos mil doce, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

*“...haber utilizado el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, que le fuera asignado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo...”.*

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0548/2013 de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano José Luis de la Cruz Hernández, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de mérito.
5. Que el once de abril de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Luis de la Cruz Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, conforme se indica en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/122/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha trece de mayo de dos mil trece, por el que determina que el ciudadano José Luis de la Cruz Hernández es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone una sanción económica por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/DEN/122/12, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de

Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Luis de la Cruz Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/122/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano José Luis de la Cruz Hernández la sanción administrativa consistente en sanción económica por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que deberá cubrir en los términos precisados en el Resolutivo Segundo del mismo, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores

Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/112/12 como asunto total y definitivamente concluido.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de julio de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**IEEM/CG/DEN/122/12**

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis de la Cruz Hernández** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, y;

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Que con fecha diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DA/3769/2012 por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó su solicitud para que se conozca, evalúe y dictamine sobre la responsabilidad administrativa del conductor u operador del vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, el cual se vio involucrado en un siniestro por robo.

**SEGUNDO.** Esta Contraloría General el día trece de diciembre de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/122/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.** Mediante oficio IEEM/CG/4007/2012 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, que informara el domicilio particular, última percepción mensual, grado máximo de estudios del **C. José Luis de la Cruz Hernández** y remitiera copia certificada de su contrato laboral, asimismo, se le solicitó indicara quién cubrió el deducible o a cargo de quien se aplicó, la cantidad a la que ascendió el mismo y las erogaciones que haya realizado el Instituto y por qué conceptos, con motivo del robo de automóvil oficial con placas de circulación MDN 4320. Al respecto la Dirección de Administración a través del oficio IEEM/DA/0009/13 del nueve de enero de dos mil trece atendió la solicitud referida.

**CUARTO.** En fecha siete de febrero de dos mil trece, mediante oficio IEEM/CG/0258/2013, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, un informe por escrito, en el que se precise si el pago por concepto deducible le causó al Instituto un detrimento en los recursos que debería recibir por la suma asegurada en la indemnización con motivo del robo del automóvil de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDN 4320 y de ser así especificara la cantidad que se dejó de percibir. Mediante oficio IEEM/DA/0218/2013 de fecha trece de febrero del presente año, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta.

**QUINTO.** El día seis de marzo de dos mil trece, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Luis de la Cruz Hernández**, en virtud de contar con elementos para ello.

**SEXTO.** Con el oficio número IEEM/CG/0548/2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Luis de la Cruz Hernández**,

notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**SÉPTIMO.** Que el día once de abril de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Luis de la Cruz Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Luis de la Cruz Hernández** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungiera como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, del **C. José Luis de la Cruz Hernández**, formalizado con el Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra a fojas 000035 y 000036 del presente expediente. Documental pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que la persona citada fungía con el cargo Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma Estado de México.

**b)** La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0548/2013 de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha veinte de marzo de dos mil trece y del acuse de recibo de misma fecha; se hizo consistir en: *"haber utilizado el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, que le fuera asignado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo..."*.



**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/0548/2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día once de abril de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En el momento de levantar la denuncia al sentirme presionado no se realizó en los términos adecuados, pero quiero señalar que la conducta que se me atribuye nunca se actuó con dolo de querer provocar un daño a los bienes del instituto y como prueba de ello quiero señalar que durante mis diecisiete años como servidor público electoral eventual y específicamente como vocal ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, nunca he entregado malos resultados y mi conducta siempre ha sido apegada a los ordenamientos jurídicos de este Instituto, asimismo quiero señalar que tengo la presunción de que los delincuentes me estaban rastreando para aprovechar cualquier oportunidad para robarme el vehículo ya que era la segunda ocasión en que la unidad me había sido robada. Por otra parte, quiero aprovechar que en el momento del levantamiento del acta ante el ministerio público el personal de la dirección jurídica de este Instituto no me proporcionó la asesoría jurídica pertinente para realizarla en los mejores términos y así no me resultara responsabilidad alguna..."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, manifestó: *"Ninguna prueba que ofrecer"*

**IV.-** La responsabilidad atribuida al **C. José Luis de la Cruz Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. José Luis de la Cruz Hernández** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, ya que obran en el expediente los siguientes elementos:

**1)** Copia certificada del Resguardo Vehicular emitido por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, del treinta de enero de dos mil doce, con número de folio 000430 del vehículo Nissan Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320; que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que esta autoridad administrativa le concede pleno valor probatorio para acreditar que el resguardante de dicho vehículo en la fecha del siniestro por robo era el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México.

**2)** Copia certificada de la Nota Informativa de fecha catorce de mayo de dos mil doce, suscrita por el Mtro. **José Luis de la Cruz Hernández**, quien fungió como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, remitida al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México (fojas 000006 y 000007 del expediente en estudio). Documento en el cual señala el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, que el día diez de mayo de dos mil doce, fecha en que ocurrió el siniestro por robo del vehículo de la Marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, propiedad de este Instituto Electoral del Estado de México, dicho vehículo fue conducido por él, siendo el caso que se trasladó a la escuela Primaria "Gustavo Díaz Ordaz" en donde estudia su hija, pues se llevaría a cabo el festival del día de la madre, por lo que aproximadamente a las diez horas llegó a las inmediaciones de dicha institución educativa, estacionando el vehículo institucional en la calle de Josué Mirlo, casi esquina con Francisco Javier Gaxiola en la colonia Morelos, de la ciudad de Toluca, Estado de México, permaneciendo en el

plantel educativo alrededor de una hora, por lo que al salir aproximadamente a las once horas, se dirigió al lugar donde había dejado el vehículo y ya no lo encontró, realizando una búsqueda en los alrededores y comunicándose al 066 para que posteriormente acudiera al Ministerio Público para denunciar el robo del vehículo institucional. Con lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 38 fracción II, 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se demuestra que el siniestro por robo del vehículo oficial Nissan, Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, ocurrió cuando el **C. José Luis de la Cruz Hernández** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, utilizó el vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, en actividades particulares y diferentes a las funciones institucionales.

**3)** Copia certificada del oficio IEEM/DJC/2101/2012 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva de este Instituto Electoral del Estado de México, (fojas 000003 y 000004 del expediente en estudio) en el que vierte los siguientes comentarios de conformidad con el artículo 288 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, y relativos a los hechos que nos ocupan: *"...Que una vez analizados los documentos anexos, se desprende..., la actividad realizada por el mencionado ex servidor electoral con el vehículo oficial, infringe lo dispuesto por el indicativo 88 fracción XI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 251 y 294 inciso b) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México..."*. Con el análisis realizado por la Dirección Jurídico-Consultiva se corrobora que el actuar **C. José Luis de la Cruz Hernández**, como resguardante del vehículo oficial infringió la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México al haber utilizado el vehículo oficial con placas de circulación MDN 4320, en actividad distinta a la del servicio público encomendado en razón de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, por lo que dicho oficio constituye una documental pública; y se le valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México otorgándosele valor probatorio pleno.

**4)** Copia certificada del oficio IEEM/DJC/1945/2012 de fecha once de octubre de dos mil doce, emitido por la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva de este Instituto Electoral del Estado de México (fojas 000009, 000010 y 000011 del expediente en estudio).

**5)** Copia certificada del "FINIQUITO PERDIDA TOTAL POR ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO" de la empresa "Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V". del tres de septiembre de dos mil doce. (foja 0000010 del presente expediente)

**6)** Copia certificada del cheque No. 0017044, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, por el importe de \$58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor del Instituto Electoral de Estado de México, por concepto de pago de finiquito. (foja 0000011 del expediente en estudio)

Documentales referidas en los incisos 4), 5) y 6) que al administrarse se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permitiendo tener conocimiento de que la empresa "Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V." le ha cubierto al Instituto Electoral del Estado de México, el riesgo amparado por robo total del vehículo según lo establecido en la póliza 0780306486 (foja 000023 del expediente en que se actúa), con motivo del siniestro por robo ocurrido en fecha diez de mayo de dos mil doce; sin embargo, como se observa del "FINIQUITO POR ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO" (foja 000010) en el Desglose del Pago la suma asegurada ascendía a \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad a la cual se le restó \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del 10.00% de deducible, por lo que la cantidad neta a liquidar a este Instituto por parte de la aseguradora fue de \$58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Es importante destacar el hecho de que Quálitas Compañía Seguros S.A.B DE C.V., en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, expidió a favor del Instituto Electoral del Estado de México, el cheque número 0017044, por la cantidad total de \$58,500.00 (cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M. N.), en consecuencia la copia certificada de dicho cheque, al ser un documento privado, en lo individual solamente constituye un indicio de paga, pero al administrarse con el contenido de los oficios IEEM/DA/0218/2013 y IEEM/DJC/1945/2012, así con el "FINIQUITO PERDIDA TOTAL POR ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO", se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el monto que ampara el cheque referido, corresponde al finiquito por robo total al asegurado con motivo del siniestro de que fue objeto el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de mayo de dos mil doce.

**7)** Oficio IEEM/DA/0218/2013 de fecha trece de febrero de dos mil trece, emitido por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, (foja 000047 del expediente en estudio) en el que informó que: "... con motivo del robo del automóvil identificado con la placas de circulación MDN 4320... la cantidad que este organismo dejó de percibir por concepto del 10% del deducible correspondió a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100M.N.) causando un detrimento en los recursos a recibir por la suma total asegurada..."; documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México con la cual la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, corrobora que el deducible fue descontado por la aseguradora al momento de cubrir el pago de la suma asegurada, como consecuencia del robo del vehículo con placas de circulación MDN 4320.

Aunado a ese hecho, el **C. José Luis de la Cruz Hernández** en su Garantía de Audiencia celebrada el día once de abril de dos mil trece, respecto de la irregularidad que se le atribuyó, manifestó que: "*En el momento de levantar la denuncia al sentirme presionado no se realizó en los términos adecuados, pero quiero señalar que la conducta que se me atribuye nunca se actuó con dolo de querer provocar un daño a los bienes del instituto y como prueba de ello quiero señalar que durante mis diecisiete años como servidor público electoral eventual y específicamente como vocal ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, nunca he entregado malos resultados y mi conducta siempre ha sido apegada a los ordenamientos jurídicos de este Instituto, asimismo*

quiero señalar que tengo la presunción de que los delincuentes me estaban rastreando para aprovechar cualquier oportunidad para robarme el vehículo ya que era la segunda ocasión en que la unidad me había sido robada. Por otra parte, quiero aprovechar que en el momento del levantamiento del acta ante el ministerio público el personal de la dirección jurídica de este Instituto no me proporcionó la asesoría jurídica pertinente para realizarla en los mejores términos y así no me resultara responsabilidad alguna". Lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Luis de la Cruz Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0548/2013 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, al manifestar: "...quiero señalar que la conducta que se me atribuye nunca se actuó con dolo de querer provocar un daño a los bienes del instituto... asimismo quiero señalar que tengo la presunción de que los delincuentes me estaban rastreando para aprovechar cualquier oportunidad para robarme el vehículo ya que era la segunda ocasión en que la unidad me había sido robada..."; reconociendo en consecuencia la infracción a los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, al haber utilizado el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, que le fuera asignado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el momento en que se cometió la conducta que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió en su calidad de servidor público electoral cumplir con lo que disponen los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del

Instituto Electoral del Estado de México, de cuya literalidad se desprende que: "...*Artículo 251. Los bienes deberán utilizarse exclusivamente para el servicio y actividades al que estén destinados. Por ningún motivo podrán utilizarse para otros fines, por lo que no deberán ser objeto de préstamos, transferencias, o cualquier otro acto, salvo en los casos expresamente autorizados por la Secretaría,*" y "...*Artículo 270. Los vehículos oficiales sólo podrán utilizarse por el servidor público electoral que tenga bajo resguardo la unidad, para el desempeño de funciones institucionales o porque la naturaleza de su cargo y función así lo requiera; en ningún caso podrán usarse para actividades o trabajos particulares, ni por personas ajenas al Instituto, así como, bajo ningún supuesto, ponerse a disposición o conceder su uso a favor de organizaciones civiles o candidatos populares...*". Advirtiéndose que el vehículo oficial con placas de circulación MDN 4320 en el que se trasladó el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, fue robado y como consecuencia de ello, se causó un perjuicio al Instituto Electoral del Estado de México, cuantificable por la cantidad de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dicho monto resultó después de considerar que el vehículo se encontraba amparado por una póliza de seguro con la empresa "Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V., quien al finiquitar las obligaciones derivadas de dicha póliza, con este Instituto Electoral del Estado de México, entrego un cheque por la cantidad de \$58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) establecidos como valor comercial del vehículo siniestrado, una vez que se le resto \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de deducible equivalente al 10.0% establecido en la póliza número 0780306486; lo anterior se desprende del "FINIQUITO PERDIDA TOTAL POR ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO", en estricto cumplimiento al contrato de seguro que al momento del siniestro, tenía celebrado el Instituto Electoral del Estado de México y la empresa Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V.

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, concerniente a ratificar lo argumentado en la garantía de audiencia y que consisten substancialmente en que al realizar la denuncia se sintió presionado; que en sus diecisiete años como servidor público electoral eventual y específicamente como vocal ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, nunca ha entregado malos resultados; que su conducta siempre ha sido apegada a los ordenamientos jurídicos de este Instituto; que presume que los delincuentes lo estaban rastreando para aprovechar cualquier oportunidad para robarle el vehículo y; que el personal de la dirección jurídica del Instituto no le proporcionó la asesoría jurídica pertinente para levantar el acta ante el Ministerio Público en los mejores términos y así no le resultara responsabilidad alguna; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, en principio porque tales afirmaciones no fueron probadas con medio alguno; de igual forma ninguna de ellas se relaciona directamente con la conducta imputada, negando o justificando su actuar, y si por el contrario ha quedado plenamente acreditado que utilizó el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo, por lo que infringió y contravino lo establecido en los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Luis de la Cruz**

**Hernández;** de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Luis de la Cruz Hernández**, consistió en haber utilizado el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, que le fuera asignado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Luis de la Cruz Hernández** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis de la Cruz Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C) Las condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Luis de la Cruz Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Maestría en Estudios Urbanos y Regionales; es la novena ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de Maestría, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Luis de la Cruz Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las

obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha se tiene demostrado fehacientemente que la conducta irregular que ha quedado demostrada, ocasionó que el Instituto Electoral del Estado de México tuviera un perjuicio. Toda vez que el vehículo oficial marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, color blanco, con placas de circulación MDN 4320, que le fuera asignado al **C. José Luis de la Cruz Hernández** como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, lo utilizó en actividades distintas al desempeño de sus funciones institucionales como fue el acudir el día diez de mayo de dos mil doce, a la escuela "Gustavo Díaz Ordaz" para el festival del día de la madre de su menor hija, lo cual deja en evidencia que realizó actividades de carácter personal y no las inherentes a su cargo, por lo que infringió y contravino lo establecido en los artículos antes señalados. Advirtiéndose que el vehículo oficial con placas de circulación MDN 4320 en el que se trasladó, fue robado y como consecuencia de ello, se causó un perjuicio al Instituto Electoral del Estado de México, cuantificable por la cantidad de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dicho monto resultó después de considerar que el vehículo se encontraba amparado por una póliza de seguro con la empresa "Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V., quien al finiquitar las obligaciones derivadas de dicha póliza, con este Instituto Electoral del Estado de México, entregó un cheque por la cantidad de \$58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) establecidos como valor comercial del vehículo siniestrado, una vez que se le resto \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de deducible equivalente al 10.0% establecido en la póliza número 0780306486; lo anterior se desprende del "FINIQUITO PERDIDA TOTAL POR ROBO TOTAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO", en estricto cumplimiento al contrato de seguro que al momento del siniestro, tenía celebrado el Instituto Electoral del Estado de México y la empresa Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Luis de la Cruz Hernández**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad líquida de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al perjuicio generado por la cantidad citada, misma que deberá pagar a la Caja General de Gobierno, en su equivalencia en 3.34568663 salarios mínimos mensuales vigente al momento de su pago, en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al que quede firme la presente, como se prevé en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de México.

La cantidad líquida impuesta se realiza con base a la proporción aritmética prevista en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone:

"Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado”.

En tal razón, tenemos que el salario mínimo diario en la capital del Estado de México, a la fecha de la imposición es de \$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil doce, que multiplicado por treinta, resulta un importe de \$1,942.80 (Un mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) que viene a ser el salario mínimo mensual vigente; por lo tanto, realizando la operación a que se refiere la fracción primera del artículo que antecede, se tiene que la sanción impuesta es de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual se divide entre \$1,942.80 (Un mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.) que es salario mínimo mensual vigente y nos da un cociente de 3.34568663 que viene a ser la equivalencia en salarios mínimos mensuales a cubrirse el día de su pago.

Se hace de conocimiento al **C. José Luis de la Cruz Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el **C. José Luis de la Cruz Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 251 y 270 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México .

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. José Luis de la Cruz Hernández**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 3.34568663 salarios mínimos mensuales vigentes, mismos que deberá pagar a la Caja General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes al que quede firme la presente resolución, conforme al artículo 29 del Código Financiero del Estado de México, apercibido de que en caso de no hacerlo, el cobro se hará efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código en mención. Asimismo dicha sanción debe constar en el Registro de

10/11

RP-FO-13/00



Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Luis de la Cruz Hernández**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/122/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día trece de mayo de dos mil trece.

TYMR/OABD/FLL\*